

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

**SP-0020-2024**

Radicación: 66001310300120220019901 (1936)  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Proviene: Juzgado 1 Civil Circuito de Pereira  
Demandante Mario Restrepo  
Demandada Importadora Nipón S.A.  
Tema Inexistencia de vulneración o amenaza.  
Acta Nro. 80 del 22/02/2024  
Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 10-04-2023<sup>2</sup> en la acción de la referencia.

### **Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Y en consecuencia,

---

<sup>1</sup> Archivo 25 cuaderno principal

<sup>2</sup> El expediente se recibió en esta Corporación el 06/09/2023. Archivo 05 cuaderno segunda instancia.

solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que la persona jurídica accionada propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 12 # 24 – 90) no cuenta con convenio con entidad idónea (sic) certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>3</sup>.

**2-** Admitida la acción el 26/04/2022<sup>4</sup>, fue notificada tal providencia a la demandada. Esta guardó silencio. En segunda instancia se ordenó poner en conocimiento una irregularidad detectada en ese enteramiento personal<sup>5</sup>, pero de nueva cuenta la accionada guardó silencio, no la alegó, entendiéndose saneada la actuación.

No se presentaron coadyuvantes.

**3-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda.

En forma principal se indicó que el accionante no probó, como era su obligación, los hechos de que acusa a la accionada, al contrario, el Juzgado encontró que el establecimiento denunciado no existe en la dirección indicada en la demanda (carrera 12 # 24-90), pues en realidad funciona en la carrera 12 número 24-66 Sector Lago Uribe, de acuerdo con lo informado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio local.

---

<sup>3</sup> Archivo 02 Ibid.

<sup>4</sup> Archivo 04 Ibid.

<sup>5</sup> Archivo 24 cuaderno de segunda instancia.

En subsidio se señaló que la aplicación de las medidas requeridas, las cuales detalló, “se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada”.

### **Recurso de apelación**

Lo propuso el actor popular. Señala que el accionado no contestó la demanda, luego debe tenerse allanado a lo pretendido. Agregó que se desconoce el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pues la excusa de la capacidad económica esgrimida no la trae la norma, y la jueza no tiene la facultad de modificarla. Pidió, además, se demuestre cómo se aplicó el test de ponderación.

En temas probatorios criticó que se les dio valor probatorio a documentos provenientes de la Cámara de Comercio “sin validez jurídica”, y que se desconoció que lo consignado en la demanda es una neación indefinida que traslada la carga de la prueba al accionado, correspondiéndole a este probar en derecho que no vulnera derecho colectivo.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La tiene por activa cualquier persona (Art. 12 Ley 472 de 1998); por pasiva la demandada como particular que presta un servicio

al público<sup>6</sup>, con capacidad económica<sup>7</sup>.

**3.-** La alzada obliga a la Sala a plantear como **problema jurídico**, si ¿resulta procedente revocar la sentencia apelada y conceder la protección rogada, cuando no se acreditó la existencia de vulneración o amenaza alguna a derecho colectivo, en el lugar indicado en la demanda?

A juicio de la Sala la sentencia debe ser confirmada pues, tal y como se concluyó en la instancia anterior, no se acreditó la existencia de vulneración o amenaza alguna a derecho colectivo, en el lugar indicado en la demanda.

Se exponen las razones que soportan las anteriores conclusiones.

**4.-** Se recuerda que el argumento principal de la decisión criticada el accionante no probó, como era su obligación, los hechos que se acusan a la accionada, al contrario, el Juzgado encontró que el establecimiento denunciado no existe en la dirección indicada en la demanda. Tal aserto no se desvirtúa con las razones que ofrece el apelante.

En primer lugar, no es cierto que la ausencia de contestación de la demanda, lo que es verdad, genere el allanamiento a las pretensiones. El allanamiento debe ser expreso, los requisitos para que opere se encuentran en el artículo 98 del C.G.P., que indica con total claridad: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho. En consecuencia, su aplicación no se puede inferir de una omisión, el no

---

<sup>6</sup> Comercio de partes, piezas autopartes y accesorios lujos para vehículos automotores. Comercio al por menor de lubricantes aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. Página 6 archivo 021 cuaderno primera instancia.

<sup>7</sup> Mediana empresa. Página 11 archivo 14ZAnexo cuaderno segunda instancia.

contestar la demanda. Lo anterior lo ha reiterado la Sala en varias ocasiones<sup>8</sup>.

La consecuencia procesal para la no contestación de la demanda está establecida en el artículo 97 del C.G.P., que no es otra que presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en aquella, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Como confesión, admite prueba en contrario (Art. 197 C.G.P.). Esa prueba “en contrario” acá se aportó, el certificado de Cámara de Comercio de Pereira, que señala que el establecimiento de comercio en esta ciudad a que se refiere la demanda no funciona en el lugar que en el libelo se indicó, sino en otro diferente. Agréguese que carece el expediente de alguna otra prueba que demuestre que realmente en el lugar que se indicó por el actor, la accionada ofrezca servicios al público. Era su carga demostrarlo (Art. 30 Ley 472 de 1998).

No existe impedimento para valorar los documentos remitidos por la Cámara de Comercio, así en ellos se indique que carecen de validez jurídica. Sobre ese argumento de alzada esta Sala ya se pronunció (Sentencia SP-0204-2023), y ahora lo reitera.

En el estudio de este reparo, el apelante ataca la idoneidad del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto del proceso visible en el archivo 21 del cuaderno de 1 instancia remitido por la Cámara de Comercio de Pereira, por tener la anotación -solo consulta sin validez jurídica-.

Para comprender, el contenido de la citada anotación se hace necesario

---

<sup>8</sup> Entre otras: Sentencias SP-0032-2022; SP-0054-2022; SP-0204-2023; SP-0214-2023; SP-0215-2023; SP-0266-2023.

consultar el artículo 15 del Decreto 019 de 2012, normativa que igualmente se enuncia en el citado certificado:

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. **La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

El certificado aportado al expediente en primera instancia, que fue solicitado por el juzgado a la Cámara de Comercio, es un documento que se expide sin generar costo por la operación, y con la finalidad exclusiva de ser consultado por la dependencia judicial interesada con fines exclusivamente probatorios. Como es expedido y obtenido en forma electrónica, se agrega al expediente, para que quede como pieza procesal integrante de él, y para surtir el trámite de contradicción de la prueba, pero con base en la norma citada, bastaría incluso la mera anotación del servidor público que hizo la consulta en el registro público, sobre la información que allí pudo constatar.

Viene de lo dicho que la frase “SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA” significa, en su primera parte lo que acaba de exponerse en el párrafo anterior; y en la parte que destaca el censor, esto es que carece de validez jurídica, sin duda así lo es, pero para cualquier otra finalidad distinta a la que fue expedido, que, se reitera, fue para obrar como prueba en una actuación judicial. Por ejemplo, no debería usarse para hacer una operación comercial, cualquiera fuera su clase.

Por otra parte, no puede pasarse por alto, que según el numeral 3 del

artículo 86<sup>9</sup> y el artículo 117<sup>10</sup> del Código de Comercio las Cámaras de Comercio tienen como función certificar la información que se inscriba en el registro mercantil. Por consiguiente, los referidos certificados son prueba conducente para demostrar los datos inscritos en el registro mercantil.

En el presente asunto, se verifica que la Coordinadora de Tratamiento de Datos y Ley de Transparencia de la Cámara de Comercio de Pereira, en respuesta a requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto del trámite, luego el referido documento fue expedido por un funcionario de la misma Cámara de Comercio, presupuesto fáctico que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 019 de 2012 y acorde con las funciones de las Cámaras de Comercio, sirve de prueba respecto a la información allí consignada.

Por otra parte, se verifica que el documento cuestionado por el apelante fue incorporado al proceso mediante auto del 05-10-2022<sup>11</sup> y el aquí recurrente guardó silencio, no siendo este el momento procesal para revivir una oportunidad procesal de la cual no se hizo uso en su debido momento.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se concluye que sí era procedente valorar el certificado de matrícula mercantil aludido, y al hacerlo de tal modo, la funcionaria de primera instancia no incurrió en

---

<sup>9</sup> Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: 1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos; 2) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos; 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código

<sup>10</sup> “La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”

<sup>11</sup> Archivo 22 cuaderno 1 instancia

ningún error jurídico.

Finalmente, no es cierto que la demanda contenga una negación indefinida (al respecto, ver sentencia SP-0258-2023). La existencia del hecho vulnerador o de la amenaza que allí se describe lo debe probar el actor, carga que le impone la Ley 472 de 1998 en su artículo 30, máxime cuando no se evidencian razones de orden económico o técnico que motivaran a alterar esa carga.

**5.-** Viene de lo dicho, como se anticipó, que no se acreditó por el actor popular la existencia de vulneración o amenaza alguna a derecho colectivo, en el lugar indicado en la demanda. Como ese es el soporte principal de la sentencia, y se mantiene incólume a pesar de los ataques de la censura, la sentencia debe confirmarse pues, por si solo es suficiente para sostener lo decidido.

En consecuencia, resulta inútil abordar los demás reparos propuestos por el actor popular, alusivos a la capacidad económica del accionado y la aplicación del test de ponderación.

**6.-** Corolario de todo lo expuesto, la sentencia apelada será confirmada, sin condena en costas al no observarse en el actor popular, actuar temerario o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y

procedencia ya señaladas.

**Segundo:** Sin costas.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*23-02-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549c186da0b495b40c3bc92f2941d7fb8822e47fa6dacb81a7cd701ce24de1e**

Documento generado en 22/02/2024 01:46:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**